



UNIVERSIDAD
La Gran Colombia

LA ACCIÓN DEL HÁBEAS CORPUS COMO MEDIO PARA GARANTIZAR EL
DERECHO A LA LIBERTAD.

Por

BRIAN DANILO DUARTE MONTAÑA

ANDRÉS BARRAGÁN CANIZALES

KLIDIER JOSUE PACHECO GONZÁLEZ

UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA

FACULTAD DE DERECHO

BOGOTÁ

2018-1

Resumen

En el año 1991, cuando se promulgó nuestra Carta Magna, se observó al realizar su análisis que se destinaron acciones constitucionales para la protección de derechos, corporaciones, valores y principios que llevarían al país por medio de sus empleados judiciales a una pronta, veraz y recta justicia, que impediría congestiones judiciales y por ende un posible hacinamiento; pasados ya 27 años desde su entrada en vigencia, se observa que los juzgados y fiscalías se encuentran atestados de procesos sin resolver y por ende los centros carcelarios llenos de presos a quienes su situación jurídica podría en el más favorable de los casos definírseles en años, es en ese punto que se percibe que la acción de hábeas corpus, siendo esta constitucional y de aplicación inmediata, no se está administrando en debida forma, yendo así en contravía de los derechos fundamentales consignados en la norma máxima.

Palabras Clave

La acción de Hábeas Corpus, garantías, libertad, protección de los derechos, acción constitucional, pro homine.

Abstract

In the year 1991, when our Magna Letter was promulgated, it was observed when carrying out its analysis that constitutional actions were assigned for the protection of rights, corporations, values and principles that would take the country through its judicial employees to a prompt, truthful and straight justice, which would prevent judicial congestion and therefore possible overcrowding; After 27 years since its entry into force, it can be seen that

the courts and prosecutors' offices are full of unresolved trials and therefore prison centers full of prisoners whose legal situation could in the most favorable of cases be defined in years, it is at this point that it is perceived that the writ of habeas corpus, being this constitutional and of immediate application, is not being administered in due form, thus going against the fundamental rights set forth in the maximum standard.

Keywords

The action of Habeas Corpus, guarantees, freedom, protection of rights, constitutional action, pro homine.

Introducción

En todo procedimiento de tipo legal el derecho constitucional es la vía directa por medio de la que se ampara un derecho fundamental del ciudadano, ese derecho, se debe amparar por medio de una acción que está descrita en la Carta Magna, esto con el fin de que le sea resuelto su problema en la mayor brevedad y sin que se le vulnere un derecho fundamental que en este caso sería su libertad.

En el evento en que se vulnere la libertad de una persona, de forma ilegal o arbitraria, se puede interponer la acción de Hábeas Corpus, que significa la protección de la libertad personal de quien se encuentre capturado con violación de las garantías constitucionales o legales, o sea sometido a una prolongación ilegal de la privación de su libertad.

La violación del habeas corpus se presenta con mayor frecuencia en delitos en los cuales su procedimiento requiere de mayor rigor y medida al momento de enfrentar las diferentes

problemáticas que se puedan ocasionar en su desarrollo para que este mecanismo posea una correcta aplicabilidad es menester identificar los delitos en los cuales se vulneran con mayor frecuencia. Los delitos situación de flagrancia son aquellos que presentan el mayor porcentaje de irregularidades y desde ese momento es menester hacer uso de ese mecanismo constitucional e instaurar la acción de habeas corpus y garantizar la protección de este derecho fundamental y evitar que se quebrante la libertad del individuo independientemente de cualquiera que fuese la situación.

Discusión

Nuestra constitución sitúa la acción de hábeas corpus dentro de los derechos fundamentales, esto quiere decir de qué se trata de una acción de carácter constitucional admitida para salvaguardar de manera inmediata, los derechos fundamentales de la libertad particular y el debido proceso consagrado en el artículo 29 de la norma superior.

La Corte constitucional enfatiza que la acción de hábeas corpus es pública y concebida para garantizar uno de los más importantes derechos fundamentales que es nuestra libertad.

La Constitución de 1991 garantiza la acción del hábeas corpus en su artículo 30 que establece:

“Quien estuviere privado de su libertad, y creyere estarlo ilegalmente, tiene derecho a invocar ante cualquier autoridad judicial, en todo tiempo, por sí o por interpuesta persona, el Hábeas corpus, el cual debe resolverse en el término de treinta y seis horas”. (Asamblea

Nacional Constituyente & Constitución Política, 1991)

Entonces se define la acción del hábeas corpus, como un derecho fundamental y acción constitucional de acuerdo con la naturaleza del artículo constitucional anteriormente mencionado y que se encuentra reglamentado por la ley 1095 de 2006 en su artículo 1:

El Hábeas Corpus es un derecho fundamental y, a la vez, una acción constitucional que tutela la libertad personal cuando alguien es privado de la libertad con violación de las garantías constitucionales o legales, o esta se prolongue ilegalmente. Esta acción únicamente podrá invocarse o incoarse por una sola vez y para su decisión se aplicará el principio pro homine. El Hábeas Corpus no se suspenderá, aun en los Estados de Excepción. (República, Ley 1095 de 2006)

Este principio establece una interpretación según la cual, de presentarse algún conflicto entre distintas reglas jurídicas que desarrollen derechos humanos, el intérprete deberá escoger la que sea más favorable para la protección de tales derechos.

Por lo anterior, se debe colegir que es necesario realizar un proceso interpretativo que permita entender la acción de hábeas corpus en su modalidad reparadora y correctiva; lo anterior para que sirva como mecanismo que evite escenarios que amenacen la libertad de los ciudadanos.

El Principio Pro Homine

El principio pro homine es un criterio hermenéutico que informa todo el derecho de los derechos humanos, en virtud del cual se debe acudir a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva, cuando se trata de reconocer derechos protegidos e, inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o su suspensión extraordinaria. Este principio coincide con el rasgo fundamental del derecho de los derechos humanos, esto es, estar siempre a favor del hombre. (Pinto M.)

El principio pro homine ha sido consagrado en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 29 y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 5, con el nombre de disposición de favorabilidad en la interpretación de los derechos humanos.

Nuestra Corte Constitucional con relación al principio pro homine, ha recalcado lo siguiente:

(...) en virtud del principio Pacta Sunt Servanda, las normas de derecho interno deben ser interpretadas de manera que armonicen con las obligaciones internacionales del Estado Colombiano (CP art. 9), tal y como esta Corte lo ha señalado, entonces entre dos interpretaciones posibles de una norma debe preferirse aquella que armonice con los tratados ratificados por Colombia. Esto es aún más claro en materia de derechos constitucionales, puesto que la Carta expresamente establece que estos deben ser interpretados de conformidad con los tratados ratificados por Colombia (CP art. 93), por lo que entre dos interpretaciones posibles de una disposición constitucional relativa a derechos de la persona, debe preferirse aquella que mejor armonice con los tratados de derechos humanos, dentro del respeto del principio de favorabilidad o pro hominem, según el cual, deben privilegiarse aquellas hermenéuticas que sean más favorables a la vigencia de los derechos de la persona. (Constitucional, 2003)

De lo anterior se puede afirmar, que cuando las reglas de nuestra Carta Magna y de las demás leyes colombianas establezcan una mayor protección al hábeas corpus, estas deben estar por encima de los tratados internacionales; lo anterior, con ocasión de la aplicación del principio pro homine, en virtud del cual en todo caso se debe anteponer la interpretación menos restrictiva del derecho protegido.

¿Cuándo procede el hábeas corpus?

Procede como mecanismo para la protección de la libertad personal en dos eventos:

1. Cuando la persona es privada de la libertad con ocasión de haber infringido las garantías constitucionales o legales. Verbigracia Cuando una autoridad priva de la libertad a una persona en lugar distinto a las instituciones carcelarias destinadas de manera oficial para la detención de personas; o cuando se detiene a una persona sin mandamiento escrito de autoridad judicial competente; o cuando se detiene a un sujeto de derecho sin el cumplimiento de las formalidades previstas en la ley.

2. Cuando la privación de la libertad se prolonga de manera ilegal. Verbigracia Cuando se detiene en flagrancia a una persona (Colombia, C.P, 1991) y no se le deja a disposición de la autoridad judicial competente dentro de las 36 horas siguientes; en el mismo sentido, puede ocurrir que una autoridad pública mantenga privada de la libertad a una persona, no obstante que le haya concedido la libertad por autoridad judicial competente. Otro evento que puede coadyuvar a una correcta interpretación de la vulneración a la libertad por prolongación ilegal de la detención, es aquella en la cual una detención legal puede degenerar en ilegal: Cuando la propia autoridad judicial prolonga la detención por un lapso superior al permitido por la Constitución o la ley, o cuando el juez pretermite resolver dentro de los términos legales la petición de libertad impetrada por quien le asiste el derecho. (Garcés Vásquez, 2014)

De acuerdo a lo anterior se presentarán diferentes conceptos que nos trae la jurisprudencia de la Corte Constitucional en relación fáctica con el hábeas corpus a través del derecho a la libertad:

El juez, en el Estado social de derecho también es un portador de la visión institucional del interés general. El juez, al poner en relación la Constitución -sus principios y sus normas-

con la ley y con los hechos hace uso de una discrecionalidad interpretativa que necesariamente delimita el sentido político de los textos constitucionales. En este sentido la legislación y la decisión judicial son ambos procesos de creación de derecho. Otro de los pilares del Estado social de derecho se encuentra en el concepto de derecho fundamental. Dos notas esenciales de este concepto lo demuestran. En primer lugar, su dimensión objetiva, esto es, su trascendencia del ámbito propio de los derechos individuales hacia todo el aparato organizativo del Estado. Más aún, el aparato no tiene sentido si no se entiende como mecanismo encaminado a la realización de los derechos. En segundo lugar, y en correspondencia con lo primero, la existencia de la acción de tutela, la cual fue establecida como mecanismo de protección inmediata de los derechos frente a todas las autoridades públicas y con posibilidad de intervención de la Corte Constitucional para una eventual revisión de las decisiones judiciales, que sirva para unificar criterios de interpretación. Esta Corte considera que para que un derecho tenga la calidad de fundamental debe reunir unos requisitos esenciales. Para la identificación de un derecho de tal naturaleza existen unos criterios que ponen en evidencia los requisitos señalados y, de contera, el derecho fundamental mismo: 1) Conexión directa con los principios constitucionales; 2) Eficacia directa y 3) Contenido esencial. (Constitucional, Sentencia No. T-406, 1992)

La existencia de consensos (en principio dogmática constitucional) en torno a la naturaleza fundamental de un derecho constitucional implica que prima facie dicho derecho se estima fundamental en sí mismo. Ello se explica por cuanto los consensos se apoyan en una concepción común de los valores fundantes de la sociedad y el sistema jurídico. Así, existe un consenso sobre el carácter fundamental del derecho a la vida, a la libertad y a la igualdad. Los consensos sobre la naturaleza fundamental de estos derechos claramente se explican por la imperiosa necesidad de proteger tales derechos a fin de que se pueda calificar de

democracia constitucional y de Estado social de derecho el modelo colombiano. No sobra indicar que, en la actual concepción de dignidad humana, estos derechos son requisitos sine qua non para predicar el respeto por dicho valor.(Constitucional, Sentencia T-227, 2003)

Es menester aclarar que esta acción solo podrá incoarse para una sola vez y para su decisión será aplicable el principio pro homine, es competente para esta solicitud no solo los jueces y tribunales de la rama del poder público sino también los integrantes de corporaciones quien actuaran como jueces individuales para resolver dichas acciones. En caso de que algún juez tenga conocimiento con antelación sobre la actuación judicial que origina la solicitud de habeas corpus deberá declararse impedido y trasladar la solicitud al juez siguiente.

Ahora bien, el artículo 3 de la ley 1095 de 2006 por la cual se reglamenta el artículo 30 de la Constitución Política, establece las garantías por las cuales se puede hacer uso de esta acción constitucional. Al tenor de lo preceptuado se expone lo siguiente:

Artículo 3°. Garantías para el ejercicio de la acción constitucional de Hábeas Corpus. Quien estuviera ilegalmente privado de su libertad tiene derecho a las siguientes garantías:

1. Invocar ante cualquier autoridad judicial competente el Hábeas Corpus para que este sea resuelto en un término de treinta y seis (36) horas.
2. A que la acción pueda ser invocada por terceros en su nombre, sin necesidad de mandato alguno.
3. A que la acción pueda ser invocada en cualquier tiempo, mientras que la violación persista.

Para ello, dentro de los tres (3) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, el Consejo Superior de la Judicatura reglamentará un sistema de turnos judiciales para la atención de las solicitudes de Hábeas Corpus en el país, durante las veinticuatro (24) horas del día, los días feriados y las épocas de vacancia judicial.

4. A que la actuación no se suspenda o aplace por la interposición de días festivos o de vacancia judicial.
5. A que la Defensoría del Pueblo y la Procuraduría General de la Nación invoquen el Hábeas Corpus en su nombre.

Para la celeridad de esta acción se deberá tener claro el contenido de la petición como lo son:

1. Nombre de la persona en cuyo favor se instaura la acción.
2. Los motivos o razones que se considera que la privación de su libertad es ilegal o arbitraria.
3. La fecha y lugar de reclusión donde se encuentra la persona privada de la libertad.
4. Nombre y cargo del funcionario que ordeno la privación de la libertad.
5. Nombre, documento de identidad y lugar de residencia del solicitante.
6. La afirmación, bajo la gravedad del juramento; que se considerará prestado por la presentación de la petición, de que ningún otro juez ha asumido el conocimiento de la solicitud de Hábeas Corpus o decidido sobre la misma.

No obstante, es necesario saber que la ausencia de uno de estos requisitos no impedirá la continuidad de solicitud del Hábeas Corpus, si con la información que se suministra es suficiente para su desarrollo.

Conclusión.

A medida que hemos venido desarrollando este artículo, hemos podido evidenciar la falta de normatividad y los vacíos procesales, estos que avanzan con el crecimiento de la sociedad pues, es evidente que con el transcurso del tiempo los mecanismos de protección instaurados por el estado social de derecho que rigen nuestra conducta y se encuentran estipulados en nuestras leyes no son suficientes, no solo cuantitativamente si no el verdadero sentido del derecho que ellos debe regirlos como a una verdadera garantía a los derechos fundamentales consagrados en nuestra Constitución Política.

Es por lo mencionado con antelación que el verdadero objetivo de este trabajo era establecer y dejar en evidencia cuales son las actividades a seguir para asegurar de manera breve y sumaria, dentro de los términos legales, el estudio de la acción de hábeas corpus, esto

haciendo uso de la normatividad que se encuentra trazada en la legislación Nacional y así tener certeza, que se protegen los derechos fundamentales estipulados en el ordenamiento jurídico colombiano.

Esta investigación nos ha dejado entrever que una de las razones principales para que este derecho fundamental se vulnere en grandes proporciones, se arraiga a la no implementación de políticas públicas de seguridad por parte de los entes de control, entes que en repetidas ocasiones denigran la justicia generando normatividad que está encaminada realmente es a la captura de los presuntos delincuentes, pero no generan una actividad de verdadera de resocialización, como consecuencia de ello los altos porcentajes de reincidencia delincencial que van de la mano con el hacinamiento que se presenta en los centros de Reclusión de nuestro sistema carcelario.

Por otro lado es evidente que la gran congestión de nuestro aparato judicial no permite que los jueces de la republica encargados de administrar justicia dentro de nuestro territorio den abasto a la gran cantidad de casos que reposan en cada uno de los despacho judiciales de nuestro país, dando así cavidad para que muchos de los ciudadanos y presuntos infractores de las leyes pre existentes se vean en la imperiosa necesidad de solicitar ante los entes de control que estos se reconozcan por medio de acciones constitucionales como la acción de tutela o el habeas corpus los derechos fundamentales que están siendo vulnerados .

Es bajo estos supuestos normativos que buscamos que el lector vea un tema interesante de leer y poder llegar a generar debate, queriendo nosotros como futuros abogados ayudar a generar una posible solución a esta problemática que acarrea nuestra sociedad.

Referencias Bibliográficas.

Asamblea Nacional Constituyente, & Constitución Política. (1991). Constitución Política de Colombia. Bogotá: Legis.

Constitucional, C. (1992). Sentencia No. T-406. Bogotá.

Constitucional, C. (2003). Sentencia C 551. Bogotá.

Constitucional, C. (2003). Sentencia T-227. Bogotá.

Garcés Vásquez, P. A. (2014). La Acción de Hábeas Corpus. Envigado: Universidad de Envigado.

Monica, P. (s.f.). Criterios de hermenéutica y pautas para la regulación de los derechos humanos. Buenos Aires, Argentina.

Pinto, M. (s.f.). El principio pro homine. Criterios de hermenéutica y pautas para la regulación de los derechos humanos.

Pinto, M. (s.f.). El principio pro homine. Criterios de hermenéutica y pautas para la regulación de los derechos humanos. Buenos Aires, Argentina.

República, C. d. (2006). LEY 1095. Bogotá.

República, C. d. (s.f.). Ley 1095 de 2006.

Asamblea General de las Naciones Unidas. (1948). Declaración Universal de Derechos Humanos. Disponible en: <https://www.un.org/es/documents/udhr/> Camargo, P. P. (2009).

Acciones Constitucionales y Contencioso Administrativas. 4 ed. Bogotá: Editorial Leyer Colombia. Congreso de la República (1886). Constitución política. Bogotá Colombia.

Congreso de la República (1968). Ley 74, Pactos Internacionales de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, de Derechos Civiles y Políticos. Bogotá. Disponible en: <http://juriscol.banrep.gov.co> Colombia. Congreso de Colombia (1986).

Ley 30, Estatuto Nacional de Estupefacientes. Bogotá. Disponible en:

<http://juriscol.banrep.gov.co> Colombia. Presidencia de la República (1988). Decreto Legislativo No. 182. Bogotá. Disponible en: <http://juriscol.banrep.gov.co> Colombia.

Congreso de la República (1991). Constitución política. Bogotá: Leyer Colombia, Congreso de la República (1994). La Ley 137, Ley Estatutaria de los Estados de Excepción. Bogotá.

Disponible en: <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=13966>

Colombia, Congreso de la República (2000). Ley 599, Código Penal. Bogotá. Disponible en: <http://juriscol.banrep.gov.co> Colombia, Congreso de la República (2000).

Ley 600, Código de Procedimiento Penal. Bogotá: Legis Colombia, Corte Constitucional (2001). Sentencia C-620 de 2001. Magistrado Ponente, Jaime Araujo Rentería. Bogotá.

Disponible en: <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=6393> Colombia Corte Constitucional (2003).

Sentencia C-551, control de constitucionalidad sobre ley de referendo. Disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2003/c-551-03.htm> Colombia, Corte Constitucional. (2003).

Sentencia T-227. Bogotá. Disponible en:

<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2003/t-227-03.htm> Colombia. Congreso de la República (2009). Régimen Penal Colombiano. Bogotá: Legis.